



Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 158-14-SEP-CC

CASO N.º 1486-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 17 de agosto de 2012, el señor Segundo Caicedo Nazareno, por sus propios derechos y de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, propuso la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 042-2012.

El 25 de septiembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1486-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 03 de octubre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1486-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante auto del 27 de noviembre de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia a las partes procesales.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 105-2012, que señala:


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS. - SALA ÚNICA. - Esmeraldas 8 de agosto de 2012.- Las 10H33.- VISTOS [...] La procedencia de la Acción de Protección sustanciada en la presente vía, no se halla justificada en forma plena, puesto que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos al Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva son impugnables en sede administrativa o judicial, conforme lo disponen los artículos 69 y 83 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; (sic) Al respecto el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone "La Acción constitucional de derecho no procede" 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales [...] En la especie no se ha justificado que existan derechos constitucionales vulnerados, tampoco la acción u omisión de autoridad pública, ya que la decisión adoptada por el órgano administrativo se halla bajo las facultades conferidas por la constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial [...] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas [...] rechaza el recurso de apelación deducido por el sujeto activo Segundo Caicedo Nazareno a la sentencia de primer nivel [...].

Detalles de la demanda

Hechos relevantes del caso

El 16 de mayo del 2012, el señor Segundo Caicedo Nazareno presentó una demanda de acción de protección en contra de la resolución de 13 de diciembre del 2011, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la cual se le destituyó de su cargo de juez sexto multicompetente de Garantías Penales, de lo Civil y Mercantil del cantón San Lorenzo. El 06 de junio del 2012, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas "rechazó por improcedente la acción de protección presentada por el señor Ab. Segundo Francisco Caicedo Nazareno". El 08 de agosto del 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante Segundo Francisco Caicedo Nazareno respecto de la sentencia de primer nivel, por lo tanto confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

Fundamento de la demanda

 El accionante, en lo principal señala lo siguiente:



La debida y suficiente motivación debe constar de varios elementos que expliquen la coherencia y la pertinencia de la resolución adoptada, es decir, deben especificarse los antecedentes fácticos, las normas jurídicas en las que se funda abundante, jurisprudencia que haga referencia al caso y que demuestre que las líneas jurisprudenciales son sólidas y no existe discriminación de ningún tipo y esta doctrina debe ser explicativa que permita entender al ciudadano las razones teóricas que motivan la decisión del juez. Es evidente que la resolución emitida por los señores Ministros que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas con fecha 08 de Agosto del 2012, adolece que todos estos elementos y se limita a enumerar hechos y normas sin establecer coherencia entre los mismos ni genera aún menos un análisis de congruencia que, de acuerdo a la doctrina actual, vendría a ser uno de los requisitos fundamentales para considerar que existe debida y suficiente motivación, ámbito de jerarquía constitucional que va de la mano con ese específico derecho al debido proceso; y además a la consecución de una marco particular de seguridad jurídica.

Por todo lo expuesto siendo abundante la argumentación dentro de la presente garantía jurisdiccional, me permito insistir sobre la conculcación de derechos fundamentales de los que sigo siendo víctima; derechos que se remiten a la debida motivación, componente fundamental del derecho al debido proceso (...).

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante manifiesta:

[...] Solicito a Ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, se sirvan admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección, y declarar la vulneración de los derechos constitucionales antes descritos en la Resolución emitida el 08 de Agosto de 2012, por los señores Ministros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas [...] además solicito a Ustedes señores Magistrados de la Corte Constitucional, una vez admitida a trámite la presente garantía jurisdiccional, se sirvan determinar mis derechos constitucionales ordenando mi inmediato reintegro al cargo de Juez de Sexto de Garantías Penales Multicompetente de Esmeraldas con asiendo en el Cantón San Lorenzo.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante considera vulnerado de forma principal el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Contestación a la demanda

 **Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas**

A pesar de haber sido notificados con el contenido de la providencia de avoco conocimiento de la causa, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no han presentado el correspondiente informe de descargo

dentro del término concedido por la jueza ponente, Tatiana Ordeñana Sierra, mediante auto del 27 de noviembre de 2013.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, presentó escrito el 31 de octubre de 2012, señalando casilla constitucional sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción, conforme obra a fojas 9 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta acción, ha establecido que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

¹Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, Sentencia No. 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP.



En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso; en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se haya vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de lo manifestado, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada ¿vulnera el debido proceso, concretamente en la garantía de recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 042-2012, vulnera su derecho al debido proceso, concretamente en la garantía de recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos.

En tal sentido, estima el actor que la vulneración del derecho constitucional al debido proceso acaeció en tanto los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no motivaron el fallo de segunda instancia, precisando que este adolece de coherencia y pertinencia en la medida en que “(...) se limita a enumerar hechos y normas sin establecer coherencia entre los mismos ni genera aún menos un análisis de congruencia que, de acuerdo a la doctrina actual, vendría a ser uno de los requisitos fundamentales para considerar que existe debida y suficiente motivación”.²

A partir del argumento descrito, esta Corte Constitucional cree conveniente previo a abordar el problema jurídico planteado examinar el contenido y alcance constitucional de la invocada garantía a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, con objeto de determinar sobre esta base si efectivamente se configuró una transgresión a este derecho en el fallo cuestionado por el accionante.

Pues bien, el derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa y esta a su vez, constituye una garantía del debido proceso, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que en su parte pertinente señala: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

En tal sentido, la motivación equivale a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. De esta manera, todas las autoridades públicas y esencialmente aquellas que administran justicia, tienen el deber de motivar sus fallos con la finalidad de justificar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la jueza o juez constitucional tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, debiendo pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Al respecto, en el contexto internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, señalando que la motivación

² Demanda de acción extraordinaria de protección planteada por el señor Segundo Caicedo Nazareno el 17 de agosto de 2012, pg. 11.



“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y que el deber de motivar las resoluciones constituye “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

En suma, contradecir el deber de motivar a través de la adopción de decisiones arbitrarias o no justificadas vulnera el derecho al debido proceso y se opone de forma directa a la correcta administración de justicia como uno de los principios que sustentan un Estado democrático con garantías ciudadanas. Así precisamente lo ha reconocido esta Corte Constitucional, señalando que la justificación razonada de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas³.

En el caso *sub judice*, resulta menester destacar de forma preliminar que en la sentencia objeto de análisis, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas concluyó precisando que no existe justificación para la procedencia de la acción de protección. Dicha conclusión se sustentó esencialmente en dos proposiciones. La primera proposición de la Sala hace mención al acto administrativo impugnado en la acción de protección, señalando en relación a él, que el Consejo de la Judicatura evidenció la existencia de la comisión de una infracción disciplinaria por error inexcusable cometido por el ahora accionante. Mientras que la segunda proposición se refiere a la competencia del Consejo de la Judicatura para imponer sanciones disciplinarias a las o los servidores judiciales de conformidad con la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial.

A partir de lo anterior y esencialmente en razón de la afirmación contenida en la sentencia, esto es, la no verificación de vulneraciones a derechos constitucionales en el acto administrativo impugnado, esta Corte Constitucional examinará el fallo a la luz de los parámetros que este Órgano ha identificado como propios de las resoluciones de los poderes públicos debidamente motivadas: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensibile, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último,

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (...)⁴.

Así, el primer elemento a ser analizado corresponde a la “razonabilidad” de la sentencia, esto es, a su fundamentación en principios constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los antecedentes de hecho. En este sentido, se advierte que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas sustentaron su decisión principalmente en los artículos 178 segundo inciso y 181 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 254 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen las competencias sancionatorias del Consejo de la Judicatura; así como en los artículos 109 numeral 7 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial que precisan la comisión de una infracción disciplinaria por error inexcusable.

Empero, no se observa del fallo de la Sala ninguna referencia normativa que haga mención de los derechos constitucionales que el actor de la acción de protección consideró vulnerados en su demanda de acción de protección, sino que las disposiciones jurídicas anotadas se limitan a establecer la potestad sancionatoria del Consejo de la Judicatura frente a la comisión de una infracción disciplinaria por parte de un servidor judicial en un claro ejercicio de subsunción que omite el análisis de la vulneración de derechos constitucionales. Bajo este punto de vista, resulta claro que la autoridad jurisdiccional eludió injustificadamente el examen de la cuestión central de la acción de protección que no correspondía a una impugnación a la competencia sancionatoria del Consejo de la Judicatura sino a la falta de motivación del acto administrativo.

En este sentido, no consta en la sentencia la enunciación de las normas o principios jurídicos relacionados al derecho constitucional a la motivación que el actor estimó vulnerado en su demanda de acción de protección, así como tampoco se identifica la pertinencia de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el fallo a los antecedentes de hecho de la causa. Por consiguiente, la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, adolece de razonabilidad en tanto no se sustenta en normas jurídicas pertinentes a las circunstancias del caso concreto en relación con el derecho constitucional que el accionante alegó vulnerado en la demanda de acción de protección.

Por otro lado, respecto al requisito de la “lógica” que deben contener todas las resoluciones motivadas de los poderes públicos, es decir, la coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión final, debe señalarse que este elemento mantiene estrecha relación con la razonabilidad ya analizada. En tal sentido, se desprende del caso *sub judice* que la sentencia, como fue

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

precisado anteriormente, se compone esquemáticamente de dos proposiciones sobre la base de las cuales se sustenta la decisión. No obstante, ninguna de estas premisas enuncia al menos el derecho constitucional que el actor estimó vulnerado, por lo que tampoco se advierte un análisis a la posible vulneración del mismo por parte del acto administrativo.

Por tanto, de lo anterior, se desprende que las premisas contenidas en la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no resultan coherentes al confrontarlas con el derecho constitucional que el accionante alegó vulnerado en su demanda de acción de protección de forma tal, que no puede establecerse que las proposiciones de la argumentación judicial estén concatenadas entre sí proyectándose debidamente hacia el resultado. Esto por cuanto, la decisión a la que llegó la Sala, que consistió en la improcedencia de la acción de protección debido a que el acto puede ser impugnado en la vía contencioso administrativa, solo podía sustentarse en la previa verificación de la inexistencia de vulneración a derechos constitucionales, ejercicio lógico que no consta del contenido del fallo. En consecuencia, la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas adolece de coherencia, en tanto los jueces provinciales no crearon argumentos lógicos atendiendo a la naturaleza de la garantía constitucional de acción de protección.

Finalmente, en relación al tercer requisito que refiere a la “comprensibilidad” de la resolución, es decir, a la claridad en el lenguaje que se utilizó en la sentencia con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social más allá de las partes en conflicto, se observa que en el fallo las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible –no obstante algunos términos propios de la singularidad del léxico jurídico que en relación a la narrativa no tornan en incomprensible la decisión judicial–. Empero, esta Corte Constitucional debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan a la postre en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo.

Por consiguiente, de las consideraciones anotadas, se desprende que la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no cumple con los estándares básicos propios de la motivación.

No obstante, resulta necesario insistir en que los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no motivaron su sentencia de acuerdo a la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento; en otras palabras, el razonamiento de los jueces no se enmarcó dentro de la acción de protección planteada sino que obedeció a una interpretación de normas infraconstitucionales en tanto no resolvieron la cuestión constitucional respecto a la existencia o no de

la vulneración del derecho invocado sino a normas relacionadas con el derecho administrativo sancionador por parte del Consejo de la Judicatura. Al respecto, cabe señalar que esta Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que “una sentencia relativa al campo de las garantías jurisdiccionales no puede ser genérica en su apreciación, sino que debe ser descriptiva del hecho y forma en que la autoridad pública atenta contra una garantía constitucional del ciudadano”⁵.


En tal sentido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia inobservó el hecho de que en la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción de protección el juzgador tiene la obligación de verificar si existe o no vulneración a derechos constitucionales puntualizando el respectivo sustento de dicha afirmación; así, precisamente, se ha pronunciado este Órgano en su sentencia N.º 0016-13-SEP-CC al consagrar que la acción de protección solo procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, debiendo el juez verificar y argumentar si existe o no dicha vulneración, considerando que “[...] es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”⁶.

En consecuencia, de las consideraciones anotadas, es claro que la decisión judicial impugnada al no analizar las circunstancias del caso concreto a la luz del derecho constitucional invocado en la demanda de acción de protección derivó en una resolución carente de motivación en relación a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional lo cual vulnera el derecho al debido proceso en relación a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

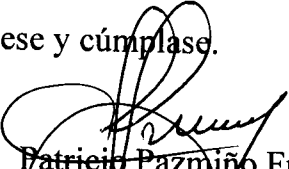
- 
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

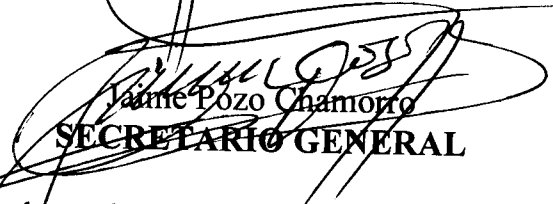
⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

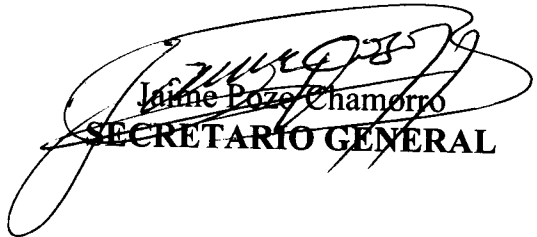


2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Retrotraer los efectos hasta el momento de vulneración del derecho constitucional, en consecuencia dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 08 de agosto de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la apelación de acción de protección N.º 042-2012, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Disponer que previo sorteo, sea otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas la que conozca y resuelva la causa en observancia de las garantías del debido proceso conforme lo establecido en esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 07 de octubre de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

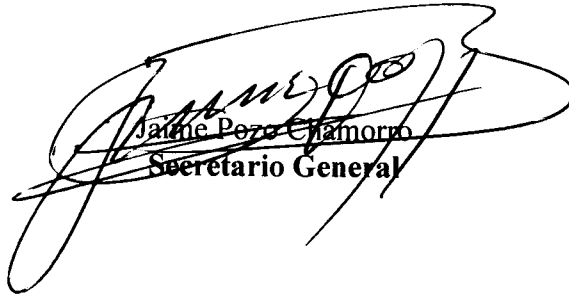
JPCH/epz/mbvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1486-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

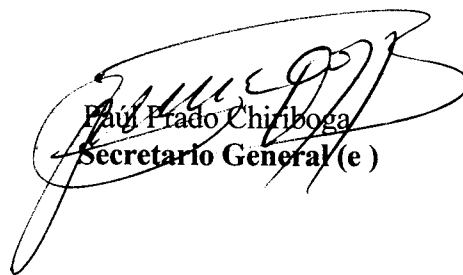
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1486-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro y veintiocho días del mes de octubre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 07 de octubre del 2014 a los señores Segundo Caicedo Nazareno en la casilla constitucional 305 y correo electrónico segundo-caicedo@hotmail.com; Paulina Ruíz m en la casilla judicial 4852; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18; Consejo de la Judicatura en la casilla constitucional 55 judicial 173 y Jueces de Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas mediante oficio 5102-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (e)

PPCH/svg